



RAD. 2021-00271. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de enero de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra ARGUELLES AUDITORES & ASOCIADOS S.A. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



Radicación: 08-001-31-05-009-2021-00271-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: ARGUELLES AUDITORES & ASOCIADOS S.A.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

CONSIDERACIONES:

PROTECCION S.A., mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra de la sociedad ARGUELLES AUDITORES & ASOCIADOS S.A., por la suma de \$7.013.766, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador en los períodos comprendidos entre abril de 1994 a septiembre de 2020, intereses moratorios por \$14.504.500 y los que se sigan causando, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 16 del expediente virtual, discriminada así: \$7.013.766 por concepto de capital obligatorio y \$14.504.500, correspondiente a los intereses causados a la fecha 18 de noviembre de 2020.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. hizo requerimiento acompañado del estado de deuda a la sociedad ARGUELLES AUDITORES & ASOCIADOS S.A, el día 30 de noviembre de 2020, según se advierte a folio 26, respecto del cual existe constancia de entrega a la parte de la ejecutada, conforme se deslinda del rótulo consignado en el respectivo documento por la empresa de envíos Computec Datacourrier. Así mismo, se advierte que la liquidación fue expedida por la entidad ejecutante el día 11 de marzo de 2021, vale decir, con posterioridad a los 15 días de haber recibido la demandada el documento en cita.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación de aporte pensionales (fl. 16) presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y en contra de la sociedad ARGUELLES AUDITORES & ASOCIADOS S.A, al encontrarse satisfechas las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

Procede igualmente la solicitud encaminada a que se ordene la liquidación y pago de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma. Como



corolario, se ordena la liquidación de aquellos de conformidad con lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

De la solicitud de medidas cautelares: Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que presentó la demanda. El embargo se limitará a la suma de \$26.000.000.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR Mandamiento de Pago por la suma de \$7.013.766, más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma, y las costas del proceso, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y en contra de la sociedad ARGUELLES AUDITORES & ASOCIADOS S.A. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad ARGUELLES AUDITORES & ASOCIADOS S.A., en las siguientes entidades financieras de la ciudad: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y Desarrollo Social, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A., hasta por el monto de \$26.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal del representante legal de la ejecutada de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza